

**ANEXO 1**

**TIPOS IMPOSITIVOS**

**PRIMERO.- Actividades de producción o elaboración de bienes muebles corporales.**

Las actividades de producción o elaboración de bienes muebles corporales, definidas en los términos del apartado Uno del artículo 3 de esta Ordenanza, tributarán según las tarifas contenidas en los anexos I y II de la Ordenanza del Impuesto que regula el hecho imponible importación de bienes muebles corporales.

**SEGUNDO.- Consumo de energía eléctrica.**

El consumo de energía eléctrica tributará al tipo del 1%.

**TERCERO.- Entrega de Bienes Inmuebles.**

La entrega de Bienes Inmuebles, tributarán al tipo del 4%, con las siguientes excepciones:

1º.-Tributarán al tipo del 0,5% la primera transmisión de viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial, cuando las entregas se efectúen por los promotores de las mismas, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente. A estos efectos el número de plazas de garaje no podrá exceder de dos unidades.

2º.-Tributarán al tipo del 8% la construcción y la ejecución de obras inmobiliarias, con las siguientes excepciones:

2.1.- Tributarán al tipo del 0,5 % la construcción y la ejecución de obras inmobiliarias, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción de edificaciones destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados, siempre que hayan de ser objeto de una transmisión posterior considerada como primera entrega de bien inmueble.

2.2.- Tributarán al tipo del 4% la construcción y la ejecución de obras inmobiliarias que tengan por objeto la construcción de edificaciones destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados que no se encuentren incluidas en el punto 2.1 de este apartado TERCERO.

Se consideraran destinadas principalmente a viviendas las edificaciones en las que al menos el 50 % de la superficie construida se destine a dicha utilización.

Se aplicaran los tipos impositivos recogidos en éste apartado TERCERO a las ejecuciones de obras inmobiliarias, con independencia de su calificación como entrega de bienes o prestación de servicios establecida respectivamente en el artº 8.Dos.1º y el artº 11.dos.6º de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**CUARTO.- Prestaciones de servicios.**

Las prestaciones de servicios tributarán al tipo general del 4 %, con las siguientes excepciones:

1º.- Los servicios de transportes terrestre colectivo de viajeros y de sus equipajes tributarán al tipo del 0,5 %.

2º.- Los servicios de transporte de viajeros (autotaxis), tributarán al tipo del 1%.

3º.- Los servicios de los restaurantes de dos o mas tenedores y los cafés y bares de categoría especial, y demás servicios de hostelería tributarán al 2 %.

4º.- Los servicios de restaurante de un tenedor y demás cafés y bares tributarán al tipo del 1%.